



Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00387 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la convocada, contra el auto de 14 de diciembre del año 2020, mediante el cual se decretó la práctica de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos.

En síntesis, se cuestiona la improcedencia de la prueba, argumentando que se violaría la cláusula de confidencialidad inscrita en los contratos objeto de exhibición, dando paso, a la acción de responsabilidad civil en su contra. Además, que dichos documentos, ostentan una reserva legal a voces de la normatividad internacional, aquí, la Comunidad Andina de Naciones, conforme a la decisión 486, artículo 260.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, recuerda el Despacho, que los principios de contradicción y defensa, como elementos esenciales del debido proceso, son de relevancia en el debate jurídico, por cuanto, las partes tienen a su mano los mecanismos para controvertir el derecho de su opositor.

De allí, que todo acto proferido sin respeto de las formalidades procesales, coloca en riesgo el citado principio, porque impide la materialización de un derecho sustancial en cabeza de las partes.

3. Señala el artículo 183 del Cgp., la viabilidad de realizar pruebas extraprocesales, siempre que las mismas, **“observen las reglas sobre citación y práctica establecida”** en el compendio procedimental. Y en lo propio a la materia cuestionada, el 186, indica **“El que se proponga**



demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos”.

Dichos postulados, presentar reglas de conducencia para el fallador, en la medida que limita el derecho de acción de cualquier persona natural o jurídica de recaudar información relevante de terceros, sin justa causa. Causa, que deriva lógicamente de una relación sustancial, que, en virtud de eventuales incumplimientos, genera la posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios.

En el plano procedimental, dice la prerrogativa, que tanto la citación como la práctica, deberán seguir el procedimiento normativo. Sobre el segundo tópico, por ejemplo, si se trata de interrogatorios, necesariamente, habrá remisión expresa al canon 191 donde se expone los supuestos fácticos de la confesión, por ejemplo, la capacidad. En cuanto a su enteramiento, tendrá que remitirse a los artículos 291 y s.s., hoy día, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

En lo sustancial, se dijo, obedece a exposición justificada y razonada de una relación sustancial, donde la conducta del citado, coloca eventualmente en riesgo, un derecho del actor.

Si esto es así, la hermenéutica jurídica no pueda estar alejada de los preceptos constitucionales, que imponen ciertos deberes de conducta a sus asociados, no solo al interior de las relaciones privadas, sino de toda aquella conducta que invada la esfera persona de terceros.

En razón de ello, toda interacción social genera un efecto, de allí, que la persona que ocasiona un daño jurídico a otra está en la obligación de resarcir el perjuicio. Precepto que nace de la Carta Política de 1991, al prescribir en el artículo 95, entre otros, como deber de las personas y del ciudadano: *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” y “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”*.

Sumado, a que el canon 2341 del Código Civil, enseñe: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.



Siendo así, el modelo social y normativo de Colombia, el Juzgado no encuentra sustento normativo que lleve a la revocatoria del auto admisorio, pues, como se evidenció desde el escrito petitorio, el actor demostró la apariencia de buen derecho, al detallar los motivos que sustentan su necesidad de conocer los documentos contractuales en poder de la convocada.

Al respecto, enunció como ella hace parte de una cadena de operación logística para la explotación de hidrocarburos, cuya negociación representa incentivos económicos, que presuntamente, están siendo alterados por las partes y terceros intervinientes. Es para este juzgado, relevante que por vía del mecanismo excepcional anticipado, conozca las operaciones a efectos de determinar la utilidad que le es merecida, y llegado el caso, pueda iniciar la acción respectiva para su materialización.

Fíjese, que el propósito sí deriva de un vínculo sustancial, porque la sociedad Pascua Overseas, participa en el mercado especializado, que también ocupa, entre otros, la convocada. Es así, como se encuentran demostrados los elementos procesales y sustanciales para admitir la prueba extraprocesal.

En torno a la reserva legal, se ha desarrollado de manera somera, las consecuencias de abusar del derecho, porque aún en el evento de existir tales restricciones de tipo normativo, por Tratados Transnacionales, quien invoca la prueba anticipada, asume la responsabilidad legal y constitucional, de solo usarla en el marco reglamentario, es decir, no manipular la información recaudada en beneficio propio, por ejemplo, usar secretos industriales para el mejoramiento de su negocio.

En todo caso, este tampoco es un argumento de peso que permita invalidar el medio de convicción, porque bien asienta la solicitante, el objeto es determinar la existencia de obligaciones económicas, transacciones dinerarias, de las cuales, pueda ésta, colegir la eventual utilidad extraída de la cadena de operación logística. Menos, puede acentuarse el estudio en la calidad de tercero, porque en gracia de discusión, el canon 186 dispone: “**podrá pedir de la presunta contraparte o de terceros la exhibición**”.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.



RESUELVE

Primero. NO REVOCAR el auto de 14 de diciembre de 2020, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo: Reconocer al abogado DAVID TORO OCHOA como apoderado judicial de la sociedad NIMMAN COMMERCE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido en autos.

Tercero: Tener por notificada a la sociedad NIMMAN COMMERCE S.A.S., por aviso judicial.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0007**
Hoy 2 marzo 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8e240fec5db4db44561bb819ab52ab1a04ebcb73563e52681d414e9b2a3e92



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 27/02/2021 12:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>